El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de junio de 2018, aprobó la proposición de Ley para la reforma de las Leyes Orgánicas 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la enseñanza de Religión, para su remisión a la Mesa del Congreso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución.

Se ordena la publicación de la referida proposición de ley en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 22 de junio de 2018

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Proposición de Ley para la reforma de las Leyes Orgánicas 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la enseñanza de Religión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es uno de los pilares de la sociedad y, por tanto, un elemento fundamental para la transformación social. En este sentido, la política educativa del siglo XXI debe regirse por una serie de principios, entre los cuales está la apuesta por un sistema educativo laico.

Tras la promulgación de la Constitución Española en el Estado español, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en su artículo primero, establece que la llamada libertad religiosa y de culto, como derecho fundamental reconocido en esa Constitución, se garantiza de acuerdo con lo prevenido en dicha ley orgánica. En este sentido, su artículo segundo añade que, para la aplicación real y efectiva de esos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos bajo su dependencia así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional segunda, relativa a la enseñanza de la religión, establece que la enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin y en virtud de lo dispuesto en ese Acuerdo, la religión católica se incluye como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.

Por otra parte, añade la meritada disposición que la enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España, la Federación de comunidades judías de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas. Asimismo, confiere a las respectivas autoridades religiosas competencias tanto en la determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables, decisiones sobre utilización de libros de texto o materiales didácticos.

En conexión con lo anterior y en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, la misma Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en sus artículos 18, para la Educación Primaria; 24 y 25, para la Educación Secundaria Obligatoria, y 34 bis y ter para el Bachillerato, incluye la enseñanza de religión entre las asignaturas específicas de dichos niveles educativos, de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas en el caso de la religión católica conforme a la disposición adicional segunda antes citada. Por su parte, el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, establece, entre otros aspectos, que las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en la misma disposición adicional.

La necesidad de avanzar hacia un sistema educativo laico hace imprescindible emprender las modificaciones legales necesarias para no impartir religión confesional en el currículo escolar, lo cual requiere, necesariamente, proceder a la modificación de las citadas disposiciones legales vigentes hoy en el Estado.

**Artículo 1.** De modificación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, se modifica en los siguientes términos:

Uno. La letra c) del apartado uno del artículo segundo queda redactada del siguiente modo:

“c) Recibir e impartir información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, la educación religiosa y moral, fuera del ámbito escolar, que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Dos. El apartado tres del artículo segundo queda redactado del siguiente modo:

“Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia”.

**Artículo 2.** De modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación se modifica en los siguientes términos:

Uno. La letra b) del apartado 3 del artículo 18 queda redactada del siguiente modo:

“b) Valores Sociales y Cívicos.”

Dos. Se suprimen los apartados 3º y 4º de la letra c) del apartado 3 del artículo 18.

Tres. La letra b) del apartado 4 del artículo 24 queda redactada del siguiente modo:

“b) Valores Éticos”

Cuatro. Se suprimen los apartados 7º y 8º de la letra c) del apartado 4 del artículo 24.

Cinco. La letra b) del apartado 6 del artículo 25 queda redactada del siguiente modo:

“b) Valores Éticos”

Seis. Se suprimen los apartados 9º y 10º de la letra c) del apartado 6 del artículo 25.

Siete. Se suprime el apartado 7º de la letra b) del apartado 4 del artículo 34 bis.

Ocho. Se suprime la letra j) del apartado 4 del artículo 34 ter.

Nueve. Queda suprimida la disposición adicional segunda.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

**Disposición final primera.**

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

**Disposición final segunda.**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.